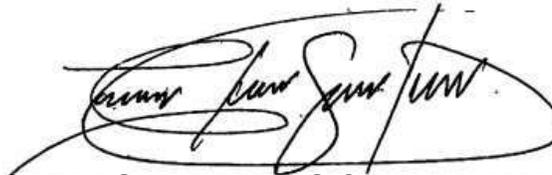


**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Renuncia de la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, presentada en memorial de fecha 27 de julio de 2023 como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO, siendo demandada JUDITH LUNA OREJARENA dentro del proceso de radicado No. 2019-00571, por cuanto el proceso se encuentra suspendido mediante auto de fecha 15 de febrero del 2023.

Repárase que, por mandato del inciso 3o del artículo 162 del Código de General del Proceso, «la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción esto es, que «no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.» (Art. 159 ídem, inciso final).

**NOTIFÍQUESE**

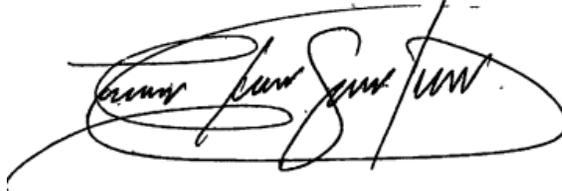
La juez,



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-00528-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS  
DEMANDADO: ESTEBAN MONTAÑEZ JAIMES Y  
DORIS NAYIBE SERRANO LOPEZ**

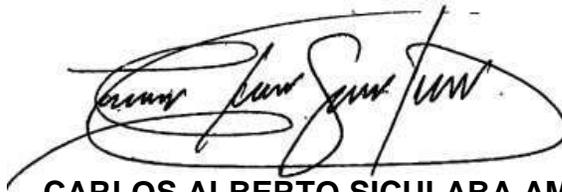
Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, accédase a ello, en consecuencia cítese y comuníquese al representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., la existencia de este proceso con medida cautelar, donde se embargó de los bienes vehículos que se encuentran hipotecados a esa Entidad, identificados con las siguientes características **Clase AUTOMOVIL, Placa GZP642, Marca KIA, Línea PICANTO, Modelo 2022, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Numero Chasis KNBA3512BNT746874, Numero Motor G4LAKP096642** y vehículo automotor: **Clase CAMIONETA, Placa LGL178, Marca KIA, Línea SELTOS, Modelo 2023, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Numero Chasis MZBER814BPN366845, Numero Motor G4FGN1507673**, por la aquí demandada **DORIS NAYIBE SERRANO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.392.721**, en este proceso, con el fin que haga valer sus derechos Art. 462 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ  
Juez**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2021-00086-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DIANA MARCELA OJEDA HERRERA  
DEMANDADO: ZACHA ISABEL VELEZ CARVAJAL**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, accédase a ello, en consecuencia cítese y comuníquese al representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ -COOPSERVIVELEZ LTDA, la existencia de este proceso con medida cautelar, donde se embargó el bien inmueble que se encuentra hipotecado a esa Entidad, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 324-18420**, por la aquí demandada **ZACHA ISABEL VELEZ CARVAJAL**, identificada con la **cedula de ciudadanía No. 32.562.681**, en este proceso, con el fin que haga valer sus derechos Art. 462 del Código General del Proceso.

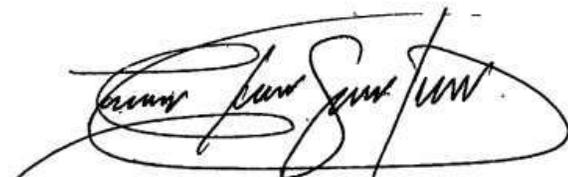
**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** No. 2022-00277-00  
**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Demandante:** MELVA KARINA UNDA  
**Apoderado:** DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA  
**Demandado:** OSCAR ALFONSO MENESES GARZON

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase al Tesorero Pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar, para el descuento del demandado **OSCAR ALFONSO MENESES GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.398.845**, solicitado mediante oficio **No. 1056-2022-00277-00, de fecha 25 de julio de 2022**, respecto a los descuentos que se le deben hacer por nomina al demandado. Líbrese el oficio respectivo.

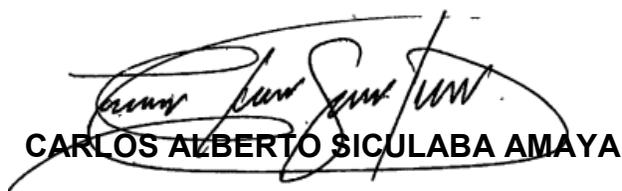
**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** No. 2017-00334-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”  
**APODERADO:** MARITZA PEREZ HUERTAS  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER LAZARO SUAREZ

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía No. 2017-00334-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, en contra de JORGE ELIECER LAZARO SUAREZ, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30379295, de la línea de CREDITO AGROPECUARIO, por la numero 30382514, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la reestructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, por *REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACIÓN*, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaria, practíquese el desglose del pagare y escritura que dio origen a la acción, y entréguesele a la apoderada de la parte demandante con la constancia de haber sido novado.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

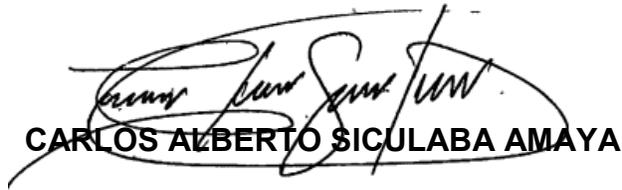
**NOTIFÍQUESE**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández'. The signature is written in a cursive style with some stylized flourishes.

**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2023-00600-00  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
APODERADO: FERNANDO PUERTA CASTRILLON  
DEMANDADO: STELLA ACEVEDO CAMACHO**

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA No. 2023-00600-00, de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de STELLA ACEVEDO CAMACHO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la Obligación, **de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013**, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago Total de la Obligación, **de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013** y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decretase el levantamiento de la retención del vehículo automotor, para lo cual líbrense los oficios a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte

Automotores Sijin, para el levantamiento de la medida de retención del vehículo.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** Admitir la renuncia a términos de ejecutoria.

**Quinto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**La juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández'. The signature is stylized and includes a date '11/2/11' written above the main text.

**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORMN SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que la apoderada del demandante informa que el Curador Ad-litem designado se encuentra inhabilitado para aceptar en cargo porque actualmente ejerce como servidor público de la Procuraduría Regional de Arauca. Favor proveer.

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicado:** 2020-00845-00  
**Demandante:** ADONAHIT CASTAÑEDA AMAYA  
**Demandado:** ANA LUCIA CASTAÑEDA AMAYA Y GLORIA NELLY CASTAÑEDA AMAYA

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la información suministrada por la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que el curador ad-litem designado está inhabilitado para aceptar el cargo por su condición de servidor público de la Procuraduría Regional de Arauca; es menester designar un nuevo abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de las personas indeterminadas y todas aquellas que se crean con derecho de intervenir en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., procede el despacho a su relevo y en su lugar nombrar al profesional del derecho Dra. **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P. 257.157 del C.S. de la J. para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la causante **MARÍA LUISA AMAYA VIUDA DE RIAÑO**, personas indeterminadas y todas aquellas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada.

Comuníquese la designación al correo electrónico [rubioangels@hotmail.com](mailto:rubioangels@hotmail.com). En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

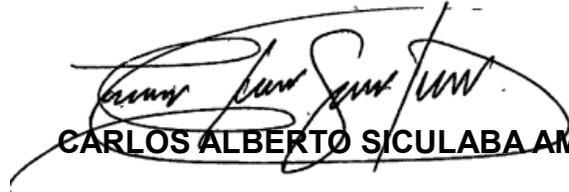


**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez, el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO** No. 2024-00029-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO  
**DEMANDADO:** GERLY GABRIEL NIEVES SANTANA

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, y reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la petición de retiro de demanda presentada por la parte demandante, en memorial que antecede.

**SEGUNDO:** Por cuanto a los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos virtualmente, no existe el desglose de los mismos.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso y archívense los autos.

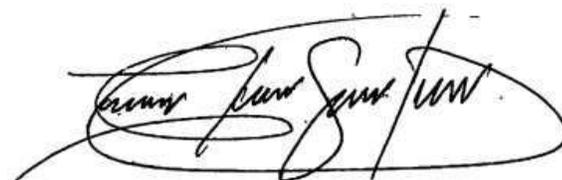
**NOTIFIQUESE:**

La juez,



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-00773-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.  
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ALVARADO LIZARAZO**

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitres (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **CESAR AUGUSTO ALVARADO LIZARAZO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **CESAR AUGUSTO ALVARADO LIZARAZO**, el día 27 de noviembre de 2023, y certificado por la empresa **ENVIAMOS MENSAJERIA**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, en contra de **CESAR AUGUSTO ALVARADO LIZARAZO**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

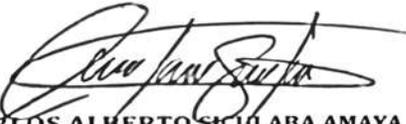
La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, doce (12) de febrero de 2024, paso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** con Radicado No. 2023 – 00301, con atento informe que el apoderado del demandante solicita se sirva proferir orden de seguir adelante con la ejecución. Favor proveer. -

El secretario,

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca – Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 2023-00301-00  
**Demandante:** UCIS DE COLOMBIA SAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Mediante apoderado judicial, **UCIS DE COLOMBIA SAS**, presentó demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, GOBERNACIÓN DE ARAUCA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas debidas de las facturas No. UCI3672, UCI5067 y UCI5302, sus intereses moratorios, la condena en costas y gastos procesales.

Por estar acorde con el artículo 82, 422, 468 y siguientes del C. G. del P., este despacho judicial libró orden de pago el 11 de diciembre de 2023, en la forma pedida en la demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA**, negando las pretensiones frente a los demás demandados.

El demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** fue notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unisaludarauca.gov.co) el día 19 de enero de 2024, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 21 del mismo mes, sin embargo, vencido el termino de traslado la parte demandante no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P. Fíjense como agencias en derecho el 6% de la suma que se obtenga de la liquidación del crédito de la demanda.

**TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández', with a stylized flourish at the end.

**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORMN SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con atento informe que Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, solicita la suspensión del proceso por admisión del proceso de insolvencia del demandado **JUAN PABLO JIMENEZ MENDEZ**. Favor proveer.

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Radicado:** 2019-00115-00  
**Demandante:** HPH INVERSIONES SAS Y/O INVERSIONES ORPA  
**Demandado:** JUAN PABLO JIMENEZ MENDEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió al correo electrónico del Juzgado escrito suscrito por el Dr. JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO quien en su condición de operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, solicitando la suspensión del proceso sub examine, en razón de la admisión del proceso de insolvencia presentado por el demandado **JUAN PABLO JIMENEZ MENDEZ**, artículo 555 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior y revisado el Acta de Audiencia de Negociación de Deudas Tramite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante, donde se aprobó la propuesta de pago aceptada por la mayoría de acreedores, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 545, numeral 1 del artículo 160 y artículo 162 del Código General del Proceso, esta agencia judicial declarara la suspensión del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la suspensión del proceso sub examine, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría infórmese de esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO.

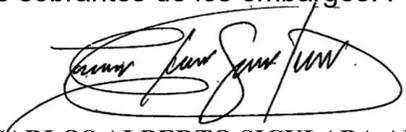
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, el proceso con radicado 2009-00015, informando que el demandante mediante memorial solicitó la terminación del proceso y la parte demandada la devolución de los dineros sobrantes de los embargos. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 2009-00015  
**Demandante:** IVAN DANILO LEON LIZCANO  
**Demandado:** LUZ DARY GALEANO BARRAGAN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero previo constatación de remanente a favor del demandante.

En virtud de lo anterior es procedente acceder a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial del demandante **IVAN DANILO LEON LIZCANO** y decretar la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y ordenar la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir a favor de la parte demandada **LUZ DARY GALEANO BARRAGAN**, pues se advierte que la actualización de la liquidación del crédito modificada por el Despacho el pasado 8 de noviembre de 2023, se encuentra debidamente ejecutoriada y cancelada la deuda total de dicha liquidación desde el pasado 12 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

**TERCERO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente

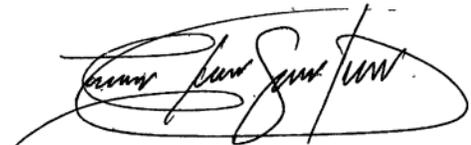
**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, al despacho el señor juez, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, donde la titular de ese despacho doctora Leída Patricia García Díaz, mediante auto del 16 de marzo de 2023, declaro la perdida de competencia prevista en el art. 121 del C.G.P., Favor proveer.

El secretario,

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2008-00714-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00652-00**  
**DEMANDANTE: NEDA MARINA GOMEZ RODRIGUEZ**  
**APODERADA: MARITZA PEREZ HUERTAS**  
**DEMANDADO: JHON FREDDY PINILLA CONTRERAS**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se procederá a **Oficiar** al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo 810014089003-2008-00714 y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00652**

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Acéptese la renuncia presentada por la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS** abogada titulada y en ejercicio, Identificada con la cedula de Ciudadanía No. 51.718.323 de Bogotá y T. P. No. 48357 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00652-00.**

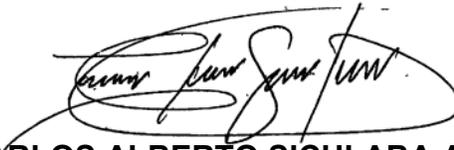
**NOTIFÍQUESE**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 de febrero de 2024, paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con el radicado No. 2009-00007, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicado: **2009-00007 -00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00662-00**  
Demandante: **EDUARDO RODRIGUEZ ESTREMOR**  
Apoderado: **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**  
Demandado: **NELSON CALDERON DUARTE**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se procederá a **Oficiar** al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo 810014089003-2009-00007 y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00662**

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00662-00.**

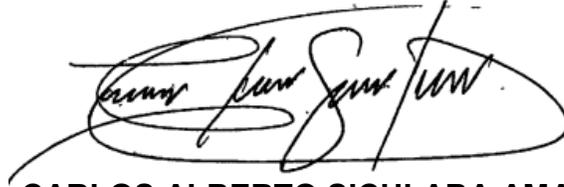
**NOTIFÍQUESE**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con el radicado No. 2009-00145, informando que se recibió del extinto Juzgado 3° Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicado: **2009-0145-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00666-00**  
Demandante: **DIANA MARIA CASTEÑEDA**  
Demandado: **EDGAR RONDON**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se procederá a **Oficiar** al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo 810014089003-2009-00145 y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00666**.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00666-00**.

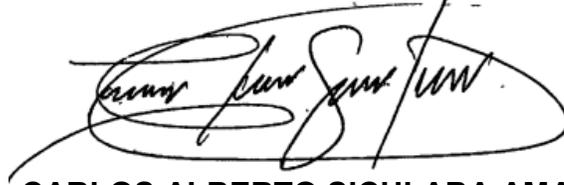
**. NOTIFÍQUESE**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con el radicado No. **2009-00100**, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
Radicado: **2009-00100-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00675-00**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**  
Apoderado: **MARITZA PEREZ HUERTAS**  
Demandado: **FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se procederá a **Oficiar** al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo 810014089003-2009-00100 y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00675**.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00675**.

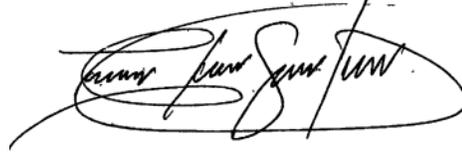
**NOTIFÍQUESE**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 de febrero de 2024, paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con el radicado No. 2009-00155, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se encuentra pendiente resolver renuncia de la apoderada. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicado: **2009-00155-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00670-00**  
Demandante: **IDEAR**  
Apoderado: **IVAN DANILO LEON LIZCANO**  
Demandado: **MARIA FANNY TORRES, MARIA JAEL MARIN  
CARMEN PATRICIA RAMIREZ**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se procederá a **Oficiar** al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo 810014089003-2009-00155 y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00670**

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Acéptese la renuncia presentada por la **Dra. MARIA VANESA GARZON MALDONADO** abogada titulada y en ejercicio, Identificada con la cedula de Ciudadanía No. 68.288.965 de Arauca y T. P. No. 166.698 del C.S de la J., como apoderada sustituta del demandante, Así mismo acéptese la renuncia presentada por el **DR. IVAN DANILO LEON LIZCANO**, como apoderado principal de la parte demandante.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00670-00.**

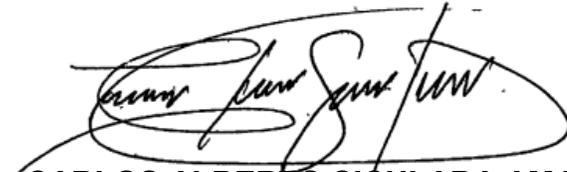
**NOTIFÍQUESE**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 de febrero de 2024, paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con el radicado No. 2009-00170, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, por otro lado el 10 de octubre del año 2016 la Inspección Municipal de Policía de Arauca hizo la devolución del despacho comisorio No. 012 al proceso. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicado: **81001-40-89-003-2009-0170-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00668-00**  
Demandante: **IDEAR**  
Demandado: **YONIS ALCIDES RODRIGUEZ  
MARITZA DEL CARMEN PARRA**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, para los efectos del Art. 40 inciso 1º del Código General del Proceso agréguese el despacho comisorio No. 012, sin diligenciar al proceso y prosígase con el trámite correspondiente.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00668-00.**

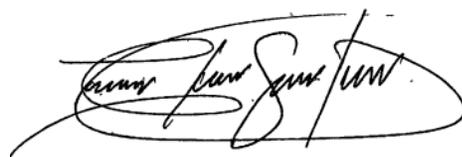
**NOTIFÍQUESE**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00042, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00042-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00664-00**  
**DEMANDANTE: MARIA DORALBA ESPINOSA ESPINOSA**  
**DEMANDADO: ABIMAEI VANEGAS PEREZ**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **MARIA DORALBA ESPINOSA ESPINOSA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **ABIMAEI VANEGAS PEREZ** cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 19 de marzo de 2009<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de

---

<sup>1</sup> Folio 09 del Cuaderno Principal

marzo de 2011<sup>2</sup>, y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 16 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

---

<sup>2</sup> Folio 25-26 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00664-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **MARIA DORALBA ESPINOSA ESPINOSA** en contra de **ABIMAEI VANEGAS PEREZ** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

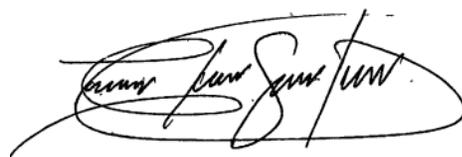
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, con el radicado No. 2009 – 00065, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 2009-00065-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00665-00**  
**DEMANDANTE: IDEAR**  
**DEMANDADO: HELMAN IVAN RICO YEPES**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **IDEAR**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **HELMAN IVAN RICO YEPES**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 11 de julio de 2003<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de junio de 2010<sup>2</sup>, y como última

<sup>1</sup> Folio 67-68 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 117-122 del Cuaderno Principal

actuación auto que aprueba liquidación de fecha 20 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se

---

requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y **(ii) el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00665-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **IDEAR** en contra de **HELMAN IVAN RICO YEPES** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

#### NOTIFÍQUESE

La juez,



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**



Mediante auto del 05 de abril de 1999<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de enero de 2004<sup>2</sup>, y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 22 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).».* (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

<sup>1</sup> Folio 10 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 25-26 del Cuaderno Principal

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00667-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **RICARDO RUEDA RUEDA** en contra de **CARLOS RUEDA LOZANO y MARIA INELDA GUATAVA** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

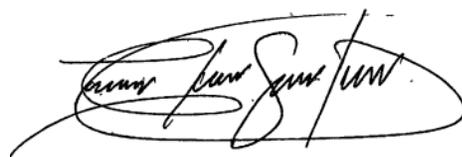
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00144, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00144-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00671-00**  
**DEMANDANTE: IVAN PABLO OCHOA RAMIREZ**  
**DEMANDADO: JHON FREDDY QUINTERO BELTRAN**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **IVAN PABLO OCHOA RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JHON FREDDY QUINTERO BELTRAN**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2001<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 18 de

---

<sup>1</sup> Folio 08-09 del Cuaderno Principal

febrero de 2003<sup>2</sup>, y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 28 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

---

<sup>2</sup> Folio 12-13 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00671-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **IVAN PABLO OCHOA RAMIREZ** en contra de **JHON FREDDY QUINTERO BELTRAN** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

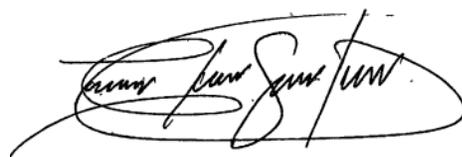
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00137, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00137-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00672-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: HERNAN MARIN FRANCO**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **HERNAN MARIN FRANCO**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 25 de julio de 2002<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de febrero de 2003<sup>2</sup>, y como última

<sup>1</sup> Folio 13-14 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 17-18 del Cuaderno Principal

actuación auto que avoca conocimiento de fecha 16 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se

---

requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00672-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** en contra de **HERNAN MARIN FRANCO** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

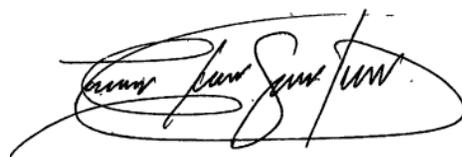
#### NOTIFÍQUESE



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00128, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00128-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00673-00**  
**DEMANDANTE: BANCO GANADERO**  
**DEMANDADO: JOSE HEIVER PARRA R.  
ADELAIDA MAURNO CISNEROS**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **BANCO GANADERO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JOSE HEIVER PARRA y ADELAIDA MAURNO CISNEROS**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 20 de enero de 1999<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de septiembre de 1997<sup>2</sup>, y como última

<sup>1</sup> Folio 11 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 15-16 del Cuaderno Principal

actuación auto que avoca conocimiento de fecha 29 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se

---

requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y **(ii) el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00673-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO GANADERO** en contra de **JOSE HEIVER PARRA y ADELAIDA MAURNO CISNEROS** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

#### NOTIFÍQUESE

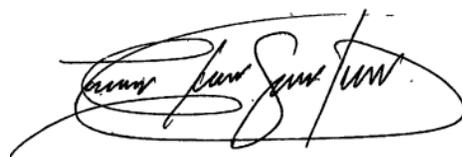
La juez,



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00127, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00127-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00674-00**  
**DEMANDANTE: BANCO GANADERO**  
**DEMANDADO: JESUS MARIA SARMIENTO VALBUENA  
VICTOR JULIO GONZALEZ**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **BANCO GANADERO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JESUS MARIA SARMIENTO VALBUENA y VICTOR JULIO GONZALEZ**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 15 de marzo de 1996<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

---

<sup>1</sup> Folio 08 del Cuaderno Principal

con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de septiembre de 1997<sup>2</sup>, y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 16 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

---

<sup>2</sup> Folio 14-15 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00674-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO GANADERO** en contra de **JESUS MARIA SARMIENTO VALBUENA y VICTOR JULIO GONZALEZ** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

#### NOTIFÍQUESE

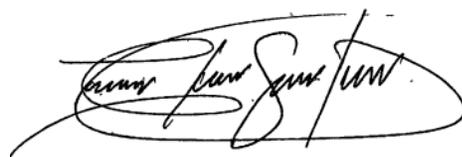
La juez,



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00081, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00081-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00676-00**  
**DEMANDANTE: LEIDA PATRICIA GARCIA DIAZ**  
**DEMANDADO: RAMON QUINTERO**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **LEIDA PATRICIA GARCIA DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **RAMON QUINTERO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 30 de julio de 2001<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de

---

<sup>1</sup> Folio 08-09 del Cuaderno Principal

septiembre de 2001<sup>2</sup>, y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 16 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).».* (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

<sup>2</sup> Folio 14-15 del Cuaderno Principal

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00676-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **LEIDA PATRICIA GARCIA DIAZ** en contra de **RAMON QUINTERO** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

#### NOTIFÍQUESE

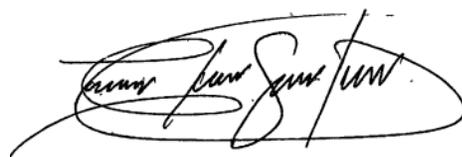
La juez,



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00078, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00078-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00677-00**  
**DEMANDANTE: ROCIO DURAN**  
**DEMANDADO: JOVANY HERNAN RIOS  
JOSE ALEJANDRO MELO**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **ROCIO DURAN**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JOVANY HERNAN RIOS y JOSE ALEJANDRO MELO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 27 de octubre de 2004<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 31 de marzo de 2005<sup>2</sup>, y

<sup>1</sup> Folio 07-08 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 17-19 del Cuaderno Principal

como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 16 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

---

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00677-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **ROCIO DURAN** en contra de **JOVANY HERNAN RIOS y JOSE ALEJANDRO MELO** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

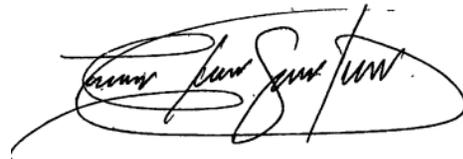
#### NOTIFÍQUESE



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 13 febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00077, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 2009-00077-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00678-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA ISABEL BRICEÑO RAMIREZ**  
**DEMANDADO: MYRIAM DEL CARMEN PERALES**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **GLORIA ISABEL BRICEÑO RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MYRIAM DEL CARMEN PERALES**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 11 de agosto de 2006<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de

---

<sup>1</sup> Folio 08-09 del Cuaderno Principal

conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 14 de febrero de 2014<sup>2</sup>, y como última actuación auto que aprueba liquidación de fecha 28 de marzo de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

---

<sup>2</sup> Folio 32-33 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00678-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **GLORIA ISABEL BRICEÑO RAMIREZ** en contra de **MYRIAM DEL CARMEN PERALES** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

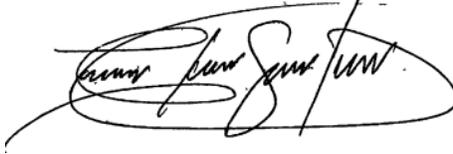
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, trece (13) febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, al despacho el señor juez, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, donde la titular de ese despacho la Doctora Leída Patricia García Díaz, mediante auto del 01 de febrero de 2024, declaro la perdida de competencia prevista en el art. 121 del C.G.P., Favor proveer.

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca**

Arauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN**  
**RADICADO: 2024-00032-00 antes 2017-00163-00**  
**DEMANDANTE: GLADYS PATRICIA SANCHEZ MENDEZ**  
**VICTOR MANUEL SANCHEZ MENDEZ**  
**APODERADO: PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ**  
**DEMANDADO: ANGELA MONTOYA BETANCOURTH y OTROS**

Se pronuncia el Juzgado acerca del impedimento invocado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, dentro del presente proceso.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

Ha manifestado la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, en auto de fecha 01 de febrero de 2024, que no puede conocer del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN**, instaurado por **GLADYS PATRICIA SANCHEZ MENDEZ y VICTOR MANUEL SANCHEZ MENDEZ** en contra de **ANGELA MONTOYA BETANCOURTH y OTROS**, como quiera que ha operado el fenómeno de la perdida de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se puede constatar que dicho juzgado se encuentra impedido para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P.,

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca;

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR FUNDADO** la perdida de competencia manifestado Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

**Segundo: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

**Tercero:** Solicítese a la Oficina de Apoyo la compensación de un nuevo proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, por haber declarado la pérdida de competencia para conocer del presente proceso. Déjense las constancias del caso.

**Cuarto:** Líbrese oficio al funcionario impedido Doctora Leída Patricia García Díaz, comunicando la presente decisión.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenifer Milena Mujica Fernández'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'Y' and 'M'. There are some markings above the signature, possibly indicating a date or a specific case reference.

**YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ**  
Juez